

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente (005) 2020 – 00356 00**

En atención a la solicitud de nulidad impetrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería<sup>1</sup> y una vez corrido el traslado de la misma a los demás intervinientes del trámite constitucional, emitiendo pronunciamiento la parte actora, el Juzgado considera que **no hay lugar a declarar la nulidad en los términos pedidos por esa entidad.**

Y es que, si bien, por error involuntario de la secretaría no se remitió la documental de notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores como se ordenó en el auto admisorio, tal como dejó constancia el asistente del Juzgado, lo cierto es que el acto, aunque irregular, cumplió su finalidad, al haber enterado a esa entidad de su vinculación al trámite constitucional de la referencia junto con el auto admisorio de la demanda, providencia que, por demás, contenía información que le permitía conocer los motivos de su vinculación, por lo que, a juicio de este Estrado, debe entenderse saneada la nulidad, en los términos del numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso.

Con todo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales por las acciones u omisiones de las autoridades públicas (artículo 86 Superior y artículo 1º del Decreto 2591 de 1991), por lo que retrotraer la actuación en el caso sub examine implicaría someter a la indefinición la protección del derecho a la salud que reclama la accionante quien, como se señaló en la providencia que dio fin a la instancia, es una persona de especial protección constitucional, en provecho únicamente de una formalidad procesal que daría al traste con el objeto y fines del amparo constitucional y el principio jurídico de la primacía de la materialidad sobre las formas, ***máxime si en cuenta se tiene que en la sentencia de 20 de noviembre de 2020 no emitió orden alguna de carga a la Cancillería, sino***

---

<sup>1</sup> En correo electrónico del 26 de noviembre de 2020 a las 10:15 a.m.

**que se limitó a exhortarle para que preste su acompañamiento a la accionante.**

Recuérdese que la acción de **exhortar** implica únicamente “*Incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo*”, según lo enseña el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, contrapuesto a la orden propiamente dicha, en cual existe un apremio o imposición de realizar o no una conducta y que en el marco de la acción de tutela puede dar lugar a que se adelanten acciones judiciales tendientes a su materialización, e incluso a un incidente de desacato, con las consecuencias indicadas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; circunstancia esta última que no es aquí el caso.

Se trae a colación el pronunciamiento en salvamento de voto que hizo el Magistrado Alejandro Linares Cantillo, al oponerse a la decisión de la mayoría de esa Sala en la revisión de la tutela con sentencia referenciada bajo el número T-021 de 2017. En esa oportunidad el Magistrado Linares se opuso a que con la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado, se hubiera exhortado a la allí accionada Colpensiones a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes, pues a su juicio debía ordenarse y no exhortarse a la entidad a efectuar dicha acción. Señaló el Magistrado Linares que: “*No debe pasarse por alto que el exhorto no constituye una orden proferida por un juez y, por lo tanto, deviene inejecutable y frente a su incumplimiento el trámite del desacato resulta improcedente. Así las cosas, en el presente caso, el exhorto no es una medida idónea para proteger eficazmente los derechos fundamentales de la accionante.*”.

Es decir, y se insiste, que las meras exhortaciones que el juez de tutela haga al margen o a la par de que se ampare el derecho fundamental o no, son inejecutables, carecen de imperatividad y apelan solamente a los buenos oficios y las competencias propias del exhortado.

**Comuníquese y cúmplase,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**